SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TEPJF[1]

PRIMERA
SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL
-RESOLUCIÓN DE ASUNTOS DE ÍNDOLE JURISDICCIONAL-

En la Ciudad de México, a las 16:00 (dieciséis horas) del 4 (cuatro) de enero del 2024 (dos mil veinticuatro) se reunieron en el recinto destinado para tal efecto quienes integran el pleno de la SRCDMX, magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera[2], magistrada en funciones Laura Tetetla Román[3] y magistrada María Guadalupe Silva Rojas -presidenta- ante la secretaria general de acuerdos en funciones María de los Ángeles Vera Olvera.

Una vez verificado el quorum por parte de la secretaria, informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron a 8 (ocho) juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadanía).

La magistrada presidenta sometió a consideración del pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. La secretaria de estudio y cuenta Noemí Aideé Cantú Hernández, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el **magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera,** relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-294/2023**, **SCM-JDC-336/2023**, **SCM-JDC-337/2023** y **SCM-JDC-346/2023**, refiriendo lo siguiente:

"En primer lugar, doy cuenta con el proyecto correspondiente al **juicio de la ciudadanía 294 de 2023,** promovido para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que determinó existente la violencia política contra las mujeres en razón de género.

En el proyecto, se proponen infundados los agravios de la parte actora por los que reclama que el tribunal local no aplicó en su favor la reversión de la carga de la prueba, dado que se coincide con lo señalado por el tribunal responsable en el

[1] Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en el caso, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal electoral), referida en lo sucesivo como **SRCDMX**.

[2] En términos de la designación realizada por la Sala Superior de este tribunal en sesión privada de 12 (doce) de marzo de 2022 (dos mil veintidós).

3 Ante la ausencia justificada del magistrado José Luis Ceballos Daza y de conformidad con el Acuerdo General 5/2022 de la Sala Superior y lo acordado por el pleno de esta sala mediante acta de sesión privada de 2 (dos) de enero de este año.

sentido de que esta figura no opera de forma automática con la sola manifestación de la parte denunciante, sino que debe soportarse en indicios que -si bien- no tienen valor probatorio pleno por sí mismos, en conjunto pueden conducir a otorgarlo.

Sin embargo, como se razona en el proyecto, en el caso no existen elementos que permitan de manera individual o concatenada acreditar que se realizó la reunión en privado entre la parte actora con la persona denunciada, así como los demás hechos atribuidos a esta.

En consecuencia, al no existir indicios suficientes que encaminaran a integrar prueba circunstancial de valor pleno para acreditar los hechos de violencia política contra las mujeres en razón de género, la ponencia considera que no asiste la razón a la parte actora.

Por otro lado, se propone infundado el agravio por el que la parte actora señala que el tribunal local no dio valor probatorio a la certificación que levantó una funcionaria del ayuntamiento como se ordenó por esta Sala Regional -porque contrario a ello- este órgano jurisdiccional en el juicio de la ciudadanía 2 de 2023, no ordenó que levantara una diversa sino que se recabaran mayores elementos de prueba a fin de obtener indicios del hecho que se pretendía probar con la primera certificación que levantó la funcionaria aludida. En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los **juicios de la ciudadanía 336 y 337,** ambos del año pasado, promovidos por diversas personas para controvertir la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México por la que se revocó la segunda convocatoria para la elección de la autoridad tradicional de subdelegación del pueblo originario de Chimalcoyoc, en Tlalpan, emitida por la junta cívica del referido pueblo.

Previa acumulación, en el proyecto se proponen infundados los planteamientos por los que la parte actora considera debió prevalecer la mencionada convocatoria; pues, de los elementos obtenidos en su oportunidad por el tribunal local, sí es posible establecer que la restricción de reelección prevista en la

segunda convocatoria consistente en "*No reelección a las personas que tuvieron un cargo honorífico en la subdelegación del pueblo*" no forma parte del sistema normativo interno ni de los usos y costumbres conforme a los cuales se desarrolló la elección de la titularidad de la subdelegación convocada en 2022 (dos mil veintidós) además, se acreditó que la mencionada restricción incidía de forma directa y desproporcionada en el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas integrantes del pueblo, vulnerando los principios de certeza y legalidad previstos en el artículo 116 de la constitución federal, al haberse incluido cuando el proceso electoral se encontraba transcurriendo.

Del mismo modo, en la consulta se propone calificar como infundado el motivo de disenso respecto a la objeción de pruebas en el juicio de la ciudadanía 337, pues se considera que los elementos obtenidos por el tribunal responsable con motivo de los requerimientos formulados sí le permitieron contar con aquellos necesarios para dirimir la controversia planteada en esa instancia.

Aunado a lo anterior, se sugieren como inoperantes los agravios por los que la parte accionante señaló que la mencionada prohibición a la reelección debió considerarse como válida por el tribunal local -toda vez que- tal restricción no ha formado parte de los requisitos establecidos por la junta cívica en procesos anteriores conforme a los usos y costumbres del pueblo; y su inclusión en la segunda convocatoria tampoco está debidamente justificada en la realidad social ni en alguna condición o necesidad de la comunidad. En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 346 del 2023,** mediante el cual, la parte actora controvierte la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla en la que –entre otras cuestiones– declaró infundado el agravio relativo a la omisión de tomarle protesta como titular de la presidencia municipal, cuestión que atribuyó al cabildo del ayuntamiento de Amixtlán, Puebla.

En primer lugar, se propone como infundado el agravio por el que la parte actora señala que la responsable no advirtió la mencionada omisión; pues -contrario a ello- el tribunal local sí atendió la causa de pedir de manera adecuada,

concluyendo que era inviable la solicitud de la parte actora consistente en tomarle protesta como suplente de la presidencia municipal del mencionado ayuntamiento, pues no existía una licencia expedida a favor de la persona propietaria de ese cargo; o en su defecto alguna determinación del cabildo o del congreso de Puebla, que avalara o justificara una ausencia temporal o absoluta.

En otro orden de ideas, a criterio de la ponencia, debe desestimarse el agravio consistente en que el tribunal local hizo una incorrecta valoración de las pruebas consistentes en las actas de cabildo. Ello, pues contrario a lo afirmado por la parte actora, el tribunal local advirtió la inexistencia de una solicitud de licencia o renuncia de la persona propietaria de la presidencia municipal haciendo una valoración de las pruebas ofrecidas por las partes, así como las allegadas en la sustanciación de dicho medio de impugnación, señalando que las sanciones respecto de las ausencias sin pedir licencia entre otros procedimientos están delimitados al órgano administrativo; y emitir pronunciamiento alguno al respecto implicaría una invasión de competencias.

Finalmente, se propone declarar infundados los argumentos en los que la parte accionante manifiesta que la resolución impugnada no se fundamentó y motivo correctamente respecto a los días de ausencia de la persona propietaria de la presidencia municipal, pues a juicio de la ponencia, fue correcta la interpretación del tribunal local respecto a que no se pueden contabilizar las ausencias temporales menores a 30 (treinta) días sumando estas entre sí, al considerar que tal circunstancia implicaría exceder el ámbito de regulación normativa, toda vez que en la Ley Orgánica Municipal de esa entidad se prevén periodos entendidos como un lapso consecutivo y no mediante una sumatoria, como lo pretende hacer valer la parte accionante. En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada".

Sometidos los proyectos a la consideración del pleno sin alguna intervención, fueron aprobado por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 294 de 2023**, se resolvió:

> **ÚNICO. Confirmar** la resolución impugnada en los términos precisados en la sentencia.

En los **juicios de la ciudadanía 336 y 337, ambos de 2023** se resolvió:

> **PRIMERO. Acumular** los juicios de referencia, en consecuencia, se debe agregar copia certificada de la sentencia al juicio acumulado.
> **SEGUNDO. Confirmar** la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

En el **juicio de la ciudadanía 346 de 2023,** se resolvió:

> **ÚNICO. Confirmar** la resolución impugnada.

2. La secretaria general de acuerdos en funciones dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por la **magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas, el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera y el magistrado José Luis Ceballos Daza** relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-358/2023**, **SCM-JDC-393/2023, SCM-JDC-394/2023 y SCM-JDC-401/2023,** en el entendido de que la **magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas** hizo suyas las propuestas de resolución del **magistrado José Luis Ceballos Daza** ante su ausencia justificada, refiriendo lo siguiente:

"Doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 358 de 2023,** promovido por una persona residente en el extranjero –que adquiere la mayoría de edad antes de la jornada electoral del proceso electoral que transcurre–, para controvertir entre otras cuestiones, la improcedencia de su solicitud individual de inscripción o actualización del Registro Federal de Electores para la credencialización en el extranjero.

En el proyecto, se propone desechar la demanda que dio origen al juicio de la ciudadanía al advertirse que el medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que se realizó el trámite correspondiente y se entregó la credencial para votar a la parte actora en su oportunidad.

Continuo con los proyectos de sentencia de los **juicios de la ciudadanía 393 y 394, ambos de 2023,** promovidos -en cada caso- por una persona, a fin de controvertir las resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los recursos de revisión correspondientes, relacionados con las impugnaciones del acuerdo del consejo local por el que se designan o ratifican a

las personas consejeras electorales de los consejos distritales del INE en la Ciudad de México, para el proceso electoral federal 2023 (dos mil veintitrés) 2024 (dos mil veinticuatro) entre otros.

La consulta propone desechar la demanda en cada asunto, al haberse presentado de manera extemporánea. Se concluye lo anterior, ya que de las constancias de los expedientes se advierte que -en el primer caso- la autoridad responsable notificó a la parte actora en los estrados del consejo general de esa autoridad administrativa el 16 (dieciséis) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés) y la demanda se presentó hasta el 22 (veintidós) posterior; mientras que en el segundo, la resolución impugnada fue notificada el 19 (diecinueve) de diciembre y la demanda se presentó hasta el 26 (veintiséis) siguiente.

Por ello, contando a partir de la notificación jurídicamente válida, la presentación de las demandas se realizó fuera del periodo otorgado para tal efecto, como se detalla en cada proyecto. De ahí el sentido de las propuestas.

Por último, me refiero al proyecto de sentencia correspondiente al **juicio de la ciudadanía 401 de 2023,** promovido por una persona ciudadana, a fin de controvertir la resolución dictada por la encargada de despacho del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el recurso de revisión que se precisa en la propuesta, que desechó de plano su demanda.

En concepto de la ponencia, con base en las constancias que integran el expediente, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de firma autógrafa de la parte actora como requisito para promover el medio de impugnación, toda vez que su demanda fue presentada a través de correo electrónico -por ello- es que se propone desechar de plano la demanda".

Sometidos los proyectos a la consideración del pleno sin alguna intervención, fueron aprobados por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en los **juicios de la ciudadanía 358, 393, 394 y 401, todos de 2023**, en cada caso se resolvió:

ÚNICO. Desechar la demanda.

Agotados los asuntos que motivaron la presente sesión, se declaró concluida a las 16:13 (dieciséis horas con trece minutos) de la misma fecha en que inició, solicitando a la secretaria general de acuerdos en funciones que levantara el acta de la misma para su posterior revisión y firma.

En cumplimiento de lo previsto en los artículos 175, 177 párrafo segundo, 178-VIII y 185-I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 53-I, VIII, X, XV y XVIII y 54 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este tribunal, se levanta la presente acta.

Para los efectos legales procedentes, firman el acta quienes intervinieron en ella ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Para los efectos legales procedentes, firman el acta quienes intervinieron en ella ante la secretaria general de acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA
MAGISTRADO EN FUNCIONES

LAURA TETETLA ROMÁN
MAGISTRADA EN FUNCIONES

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA PRESIDENTA

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA OLVERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES